



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-012-2024-00232-00
ACCIONANTE:	ANDRÉS CAMILO DURAN FLÓREZ
ACCIONADO:	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA “ESAP” - DIRECCIÓN DE PROCESOS DE SECCIÓN
ACCIÓN:	TUTELA

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda tutelar. Persona contra quien se dirige la acción, contenido de la solicitud¹

ANDRÉS CAMILO DURAN FLÓREZ, acude a la acción constitucional a fin de obtener la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos invocados.

Del escrito inicial, se resume que la **parte accionante**, participó en el proceso público y por merito destinado a integrar la terna para el cargo de la Dirección Territorial Norte de Santander – Arauca de la **ESAP**, según acto administrativo Resolución No. SC – 338 del 06 de marzo de 2024, para lo cual le fue asignado el código número 1710723796126.

En el mencionado acto administrativo se fijaron los parámetros para el proceso de selección; en el capítulo IV artículo 18 se fijó como único criterio eliminatorio la prueba de conocimientos, dejando las demás etapas del proceso de selección como clasificatorias.

Agrega que, agotado el cronograma definido por la convocatoria, aprobó cada una de las etapas de las pruebas; de acuerdo a los puntajes obtenidos, solo tres concursantes superaron la prueba de conocimiento, por lo tanto, se adelantaron las demás etapas clasificatorias con tales participantes.

Que en fecha 29 de julio de 2024 a través de la página de la entidad, publicaron acto administrativo Resolución No. SC-1519 del 26 de julio de 2024 *“Por la cual se declara desierto el proceso de selección público, y por mérito que fue convocado a través de la Resolución SC-338 de 2024, para integrar la terna de la cual sería escogido el Director de la Dirección Territorial Norte de Santander, de la ESAP”*.

Que, en las consideraciones de dicho acto administrativo, se reconoce que se dio como resultado la continuidad del proceso a los tres (03) aspirantes que obtuvieron el puntaje mínimo aprobatorio.

Que en la Resolución No. SC-1519 del 26 de julio de 2024 emitida por la **ESAP**, fundamentó la declaratoria desierta en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 17 de la Resolución SC-338 de 2024, alegando que dicha normativa corresponde al capítulo de verificación de requisitos mínimos.

¹ Archivo 2ED_DEMANDA_31_7_20249_2. SAMAI.

Añade que en la fase de verificación de requisitos mínimos el día 30 de abril de 2024, la **ESAP** publicó los resultados definitivos de la mencionada etapa.

Precisa que el sustento tomado por la **ESAP** para la declaratoria desierta del proceso de selección destinado a integrar la terna para la Dirección Territorial de Norte de Santander – Arauca, carece de toda validez jurídica, debido a que se funda en reglas que nada tiene que ver con la etapa en la que se encuentra la convocatoria.

Finalmente, indica que si bien el aspirante con código número 17114184418326, manifestó su interés de no continuar en el proceso, las causales de exclusión establecidas en el artículo 8 de la Resolución No. SC – 338 del 06 de marzo de 2024, no aplican para motivar el acto administrativo que declaró desierto tal convocatoria.

En este sentido, alega que la **ESAP** goza de todo el acervo sustancial y jurídico dentro de las normas que rigen el proceso de selección, para no aceptar la renuncia presentada por el aspirante con el código No. 17114184418326, teniendo en cuenta que son tres (03) los aspirantes que agotaron la etapa eliminatoria y clasificatoria, y ninguno de ellos se encuentra dentro de las causales de exclusión; por lo tanto, es necesario que se proceda continuar con las respectivas publicaciones de resultados de acuerdo a lo establecido en el cronograma.

En consecuencia, pretende como órdenes de protección constitucional, lo siguiente: *“Ordenar a la Escuela Superior de Administración Pública ESAP y Dirección de Procesos de Selección, leer, revisar, analizar, todos y cada una de los argumentos sustentados en el presente mecanismo constitucional y en caso de estar o no de acuerdo con alguna de las afirmaciones y argumentaciones, me informe de manera técnica y jurídica, la justificación y las razones de fondo por las cuales no son válidas. **TERCERO:** Ordenar Revocar la Resolución No. SC – 1519 del 26 de julio de 2024 “Por la cual se declara desierto el proceso de selección público, y por mérito que fue convocado a través de la Resolución SC-338 de 2024, para integrar la terna de la cual sería escogido el Director de la Dirección Territorial Norte de Santander, de la ESAP”, teniendo en cuenta que con dicha actuación administrativa se vieron vulnerados mis derechos fundamentales invocados. **CUARTO:** Ordenar seguir con el correcto desarrollo del cronograma de la convocatoria pública de méritos establecida en la Resolución No. SC – 338 del 06 de marzo de 2024, “Por la cual se convoca a un proceso de selección público y por mérito destinado a integrar ternas, de las cuales serán escogidos por parte de los gobernadores, cuatro (04) directores de las direcciones territoriales de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP”. ”.*

1.2. Respuesta de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA “ESAP”²

A través de la Oficina Jurídica informan que el 06 de marzo de 2024, publicaron la Resolución No. SC-338, mediante la cual se convoca a un proceso de selección público y por mérito destinado a integrar ternas, de las cuales serán escogidos por parte de los gobernadores cuatro (04) directores territoriales de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-. A su vez, que el 19 de mayo de 2024, se llevó a cabo la aplicación de pruebas escritas de conocimiento y competencia comportamentales, realizándose una publicación preliminar de resultados en la plataforma oficial del concurso.

Que según el cronograma establecido el 28 de junio de 2024, a través de la plataforma oficial fueron publicados los resultados definitivos de prueba escrita de conocimiento y competencia comportamentales, en donde solo tres (03) concursantes superaron el puntaje mínimo.

² Archivos “CONTESTACION SENA” y “ALCAN(C)E CONTESTACION SENA” SAMAI.

Precisan que dentro del acto administrativo de la convocatoria fue señalado que la prueba de conocimientos posee un carácter eliminatorio; siendo las otras etapas del concurso de carácter clasificatorio, por lo tanto, su valoración no cuenta con un porcentaje mínimo.

El 04 de julio de 2024 según el cronograma del concurso, fueron publicados los resultados preliminares de valoración de antecedentes de los participantes. Seguidamente el 05 de julio de 2024 era la fecha estipulada para presentar reclamaciones relacionadas con los resultados preliminares de valoración de antecedentes.

Añaden que en fecha 09 de julio de 2024, recibieron escrito en el cual Luis Manuel Quintero Díaz, uno de los tres concursantes activos al concurso público de méritos para la elección de director de la dirección territorial Norte de Santander, renunció a continuar en el proceso de selección. Tal aspirante instauró acción constitucional ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta, bajo el radicado N.º 54001-31-09-004-2024- 00116-00, con la finalidad de que se aceptara su renuncia, entre otras.

Por medio de oficio de salida 12-530-375-30-0132- fechado el 29 de julio de 2024, se aceptó la renuncia de dicho aspirante.

Posteriormente, a través de acto administrativo Resolución No. SC-1519 del 26 de julio de 2024 culminaron y declararon desierto el proceso de selección destinado a integrar la terna para la Dirección Territorial de Norte de Santander de la **ESAP**.

Por otro lado, alega que el accionante realizó un análisis equivocado del parágrafo segundo del artículo 17 de la Resolución No. SC-338 de 2024 el cual dispone "(...) *PARÁGRAFO SEGUNDO. No se continuará el proceso de selección en la Dirección Territorial donde no exista un número plural de al menos tres (3) aspirantes que sean admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (...)*", ya que según la regla se requerirá de un mínimo de tres personas, a partir de la etapa inicial, es decir, la verificación de requisitos mínimos del cargo, para dar continuidad a las pruebas tanto eliminatorias como clasificatorias, dado que la convocatoria señala la conformación de ternas y no la elección directa mediante el proceso de selección para proveer un cargo en concreto.

Sin embargo, ya que la prueba de conocimiento solo fue superada por tres aspirantes, y dada la renuncia de uno de ellos a continuar participando dentro del concurso, la lista de concursantes queda limitada a dos, por lo que existe la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso de selección.

Que como consecuencia de la desintegración del mínimo de personas requeridas para dar continuidad al proceso de selección y, continuar con los ejercicios de valoración y calificación para la presentación de la correspondiente terna para dicha territorial, fue expedida la Resolución No. SC-338 de 2024.

Finalmente, agregan que la entidad ha obrado en riguroso apego de la Constitución, la ley aplicable y las normas concursales que establecen los lineamiento técnicos y jurídicos de participación al interior del concurso.

A su vez, que la parte accionante cuenta con otros mecanismos ordinarios para controvertir el acto administrativo Resolución No. SC-1519 del 26 de julio de 2024, esto es ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Además, no se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable lo cual es requisito para que la acción de tutela sea tramitada como garantía de derechos fundamentales y no como sustituto de los medios ordinarios.

Solicitan sea declarada la improcedencia de la presente acción constitucional, dado que no se cumple el requisito de subsidiariedad.

En respuesta complementaria, la **ESAP** informa que la naturaleza del cargo de Director Territorial es de libre nombramiento y remoción por parte del gobernador del departamento en el que esté ubicada la regional o seccional, decisión que se dará a partir de la terna conformada con el resultado del proceso de selección público. Por lo tanto, el cargo a proveer no goza de un periodo fijo establecido, pues dada la naturaleza el empleo será ocupado por uno de los integrantes de la terna, siendo nombrado y desvinculado por quien tenga la facultad discrecional para hacerlo.

2. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

2.1. Competencia

Es competente este Despacho para conocer la acción de tutela, en virtud de las reglas de competencia establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991³ y las reglas de reparto⁴ contenidas en el LIBRO 2⁵, PARTE 2⁶, TÍTULO 3⁷, CAPÍTULO 1⁸, Sección 2⁹ del Decreto 1069 de 2015¹⁰.

2.2. Procedibilidad de la acción de tutela

Para superar el examen de los requisitos generales de procedencia, deberá evaluarse el cumplimiento de las regulaciones contenidas en los artículos 5, 6, 8, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991. Según la jurisprudencia constitucional “(..) *debe analizarse la legitimidad por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.*”¹¹

2.2.1. Legitimación en la causa por activa

En el caso en concreto, el Despacho encuentra satisfecho el presupuesto aludido, ya que es **ANDRÉS CAMILO DURAN FLÓREZ**, actuando en nombre propio, quien acude al resguardo constitucional para obtener la protección de los derechos fundamentales invocados en la demanda tutelar.

2.2.2. Legitimación en la causa por pasiva

La **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA “ESAP”**, es la autoridad señalada de la violación de los derechos fundamentales de la **parte accionante**, en virtud de las funciones y/o obligaciones que son de su cargo como entidad que preceden el Proceso de Selección Directores Territoriales.

Razones por las que se cumple con la legitimidad en su llamado al presente trámite.

2.2.3. Inmediatez

³ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

⁴ Modificadas en sus artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 por el Decreto 333 de 2021.

⁵ “RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR JUSTICIA Y DEL DERECHO”.

⁶ “REGLAMENTACIONES”.

⁷ “PROMOCIÓN DE LA JUSTICIA”.

⁸ “DE LA ACCIÓN DE TUTELA”.

⁹ “Reglas para el reparto de la acción de tutela”.

¹⁰ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”.

¹¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-090 del 14 de abril de 2021. M.P. Christina Pardo Schlesinger.

Sobre este punto, el Despacho concluye que la **parte accionante** ha impulsado el trámite constitucional de la referencia, dentro de un plazo oportuno y razonable, teniendo en cuenta que la vulneración a los derechos fundamentales invocados, emerge desde la publicación del acto administrativo Resolución No. SC-1519 del 26 de julio de 2024 *“por la cual se declara desierto el proceso de selección público, y por mérito convocado a través de la Resolución SC-338 de 2024, para integrar la terna de la cual sería escogido el Director de la Dirección Territorial Norte de Santander, de la ESAP”*.

Esto es así, dado que entre el 29 de julio de 2024, fecha de publicación de la Resolución No. SC-1519 y la presentación de la tutela el 31 de julio de 2024 no transcurrió un término superior a 4 meses.

En tal sentido, no se puede reprochar desidia, inactividad o incuria alguna en la proposición del amparo.

2.2.4. Subsidiariedad

Este presupuesto, se satisface cuando: **(I)** no exista medio ordinario de defensa que permita resolver el conflicto relativo a la vulneración y/o amenaza al derecho fundamental; **(II)** aun existiendo otro medio ordinario de defensa, el mismo no resulta eficaz e idóneo o; **(III)** la intervención del juez constitucional sea transitoria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En sentencia de unificación SU-067 de 2022¹² acerca de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos que se dicten en el curso de un concurso de méritos, la Corte Constitucional estableció que podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo, veamos:

“

93. En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada¹³. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos¹⁴.

94. Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

95. Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo

¹² Corte Constitucional. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

¹³ Entre otras, sentencias T-505 de 2017, T-178 de 2017, T-271 de 2012, T-146 de 2019, T-467 de 2006, T-1256 de 2008, T-1059 de 2005, T-270 de 2012, T-041 de 2013, T-253 de 2020, SU-077 de 2018.

¹⁴ Sentencias T-505 de 2017, T-146 de 2019, T-270 de 2012.

contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»¹⁵. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»¹⁶, demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»¹⁷.

96. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito¹⁸. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.

97. **Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido.** La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»¹⁹. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo»²⁰.

98. **Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.** La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable²¹. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»²².

99. **Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.** Finalmente, la tercera salvedad

¹⁵ Sentencia T-292 de 2017.

¹⁶ *Idem*.

¹⁷ *Idem*.

¹⁸ Tras analizar la línea jurisprudencial existente en la materia, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-049 de 2019: «[L]a Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos: - Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. - Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción».

¹⁹ Sentencia T-314 de 1998.

²⁰ Sentencia T-292 de 2017.

²¹ Sentencias T-227 de 2019, T-049 de 2019, T-438 de 2018, T-160 de 2018, T-610 de 2017 y T-551 de 2017.

²² Sentencia T-049 de 2019.

reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»²³.» (Se destaca).

Al respecto, el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en pronunciamiento del 15 de febrero de 2024²⁴, precisó lo siguiente:

*“Empero, si se discute una decisión definitiva (como el acto que contiene el registro de elegibles o el acto que excluye a un participante de un concurso, por ejemplo) la acción de tutela es improcedente, porque existen otros medios de defensa judicial, como los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los que se puede hacer uso de las medidas cautelares¹⁵, salvo que se esté (i) **ante situaciones fijadas por la jurisprudencia constitucional en virtud de lo cual se torne procedente la tutela de manera definitiva en razón a la falta de idoneidad y eficacia del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho**, o (ii) **ante la existencia demostrada de un perjuicio irremediable que habilite la procedencia transitoria del mecanismo tutelar en comento**.*

No sobra advertir que, en materia de concursos de méritos, la competencia del juez de tutela es extremadamente restringida. Por eso, debe ser cuidadoso en examinar la vulneración de los derechos fundamentales de los concursantes. Solo en los casos en que aparezca bien probada la vulneración o amenaza puede adoptar medidas razonables y pertinentes para conjurarla.

El cuidado que debe tener el juez de tutela lo obliga a prevenir que la protección que concede no haga traumático el concurso de méritos, al punto de volverlo interminable. Esto es, las decisiones que adopte no pueden llegar a afectar las condiciones normales en que se desarrolla el concurso ni afectar los derechos fundamentales de los demás concursantes.¹⁶” (Se destaca).

En este caso, el Despacho no encuentra que la presente solicitud de amparo constitucional supere el requisito de subsidiariedad, de acuerdo con las siguientes argumentaciones:

ANDRÉS CAMILO DURAN FLÓREZ acude al juez constitucional, con el propósito de obtener amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos invocados, y en consecuencia se ordene revocar la Resolución No. SC 1519 del 26 de julio de 2024, y se ordene seguir con el cronograma del concurso.

De los elementos demostrativos que conforman el expediente, es de destacar que mediante la Resolución No. SC-338 de 2024 “Por la cual se convoca a un proceso

²³ En ambos casos, la Corte revisó dos acciones de tutela de personas que habían sido excluidas de sendos concursos de méritos como consecuencia de razones que comprometían sus derechos fundamentales: en un caso, la exclusión se basó en el hecho de que el concursante tenía un tatuaje en su cuerpo; mientras que en el otro la determinación se basó en la estatura del aspirante. En opinión de la Corte, tales controversias excedían el ámbito de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues planteaban un estricto problema de constitucionalidad, y no de legalidad. Por tal motivo, estimó procedente la solicitud de amparo.

²⁴ Sentencia de Segunda Instancia, Magistrada Ponente: María Josefina Ibarra Rodríguez, expediente: tutela, radicado: 54-001-33-33-012-2023-00156-01, accionante: Francisco Cortes Ramírez, accionado: Escuela Superior de Administración Pública "ESAP" - El Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA".

de selección público y por mérito destinado a integrar ternas, de las cuales serán escogidos por parte de los gobernadores, cuatro (04) directores de las direcciones territoriales de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP”, se estableció el proceso para la selección de las ternas que concluirán con la elección de los Directores Territoriales, dentro de los cuales se encuentra, el de Norte de Santander - Arauca, con la denominación y grado “Director Territorial, Código 0042 Grado 14”, notemos:

Por lo anterior, es necesario adelantar el proceso de selección público y por mérito destinado a integrar las ternas para escoger las personas que ocuparán el empleo denominado Director Territorial, Código 0042 Grado 14, de las direcciones territoriales relacionadas así:

1. Dirección Territorial Antioquia
2. Dirección Territorial Bolívar – Córdoba – Sucre – San Andrés Islas
3. Dirección Territorial Chocó
4. Dirección Territorial Norte de Santander – Arauca

Ahora bien, la Resolución No. SC 338 de 2024 dispone que el “artículo 78 de la Ley 489 de 1998 *“Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”* señala que “(...) Los establecimientos públicos nacionales, solamente podrán organizar seccionales o regionales, siempre que las funciones correspondientes no estén asignadas a las entidades del orden territorial. En este caso, el gerente o director seccional será escogido por el respectivo Gobernador, de ternas enviadas por el representante legal (...)”

A su vez, advierten que “*Los cargos que conlleven ejercicio de responsabilidad directiva en la administración pública de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial tendrán, a efectos de la presente ley, el carácter de empleos de gerencia pública*”, los cuales señaló son de libre nombramiento y remoción.

La estructura²⁵ del proceso, atiende a las siguientes fases: a) Convocatoria, divulgación y publicidad del proceso de selección público por méritos b) Inscripción de aspirantes c) Verificación de requisitos mínimos d) Aplicación de pruebas: - Prueba escrita de Conocimientos - Prueba escrita de Competencias Comportamentales - Prueba de Valoración de Antecedentes - Prueba de Entrevista e) Acceso a pruebas de conocimientos y competencias comportamentales f) Acceso a prueba de entrevista g) Publicación definitiva de resultados h) Elaboración y publicación de listas i) Remisión de ternas a Gobernador (es).

Dentro del plenario se encuentra que la **parte accionante** se inscribió en el Proceso de Selección Directores Territoriales de la ESAP 2024, siéndole asignado código de registro número **1710723796126**, notemos:

Bienvenido, ANDRES CAMILO DURAN FLOREZ - Salir

Código Registro: 1710723796126

Usted está registrado en la siguiente Territorial:
Dirección Territorial Norte de Santander-Arauca(4),

En fecha 30 de abril de 2024 a través de documento de referencia PT-M-PSE-02, la entidad publicó los resultados definitivos de la **etapa de verificación de requisitos mínimos**, encontrándose que la **parte accionante**, fue admitido, veamos:

²⁵ Expediente digital 10_MemorialWeb_Respuesta-1Resolucion33820. SAMAI

1710723796126	ADMITIDO	El aspirante cumple con los requisitos mínimos de educación y experiencia solicitados por el empleo.
---------------	----------	--

Es de resaltar que dentro de la norma reguladora del proceso de selección se dispuso en su artículo 18 las pruebas que serían aplicadas, su carácter y ponderación, observemos:

	CLASE DE PRUEBA	CARÁCTER DE LA PRUEBA	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO	PESO DENTRO DEL CONCURSO
1	Prueba de conocimientos	Eliminatorio	70/100	60%
2	Prueba de competencias comportamentales	Clasificatorio	N.A.	10%
3	Valoración de antecedentes	Clasificatorio	N.A.	20%
4	Entrevista	Clasificatorio	N.A.	10%
TOTAL				100%

Evidenciándose que el 28 de junio de 2024 fueron publicados los resultados definitivos de calificaciones, destacando que la **parte accionante** obtuvo el puntaje mínimo requerido aprobatorio, junto con dos aspirantes más, es decir, solo tres aspirantes superaron la etapa de pruebas de conocimiento. Posteriormente se realizaron las demás etapas del proceso correspondientes a Prueba de Valoración de Antecedentes y Prueba de Entrevista.

Aunado a lo anterior, se tiene que, en efecto, la **ESAP**, el 26 de julio de 2024, invocando facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en el numeral 15 del artículo 15 contenido en el Decreto 164 de 2021, en el Decreto 1773 del 26 de agosto de 2022, expidió la Resolución No. SC 1519 “*Por la cual se declara desierto el proceso de selección público, y por mérito que fue convocado a través de la Resolución SC-338 de 2024, para integrar la terna de la cual sería escogido el Director de la Dirección Territorial Norte de Santander, de la ESAP*”:

CONSIDERANDO:

Que, la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP profirió la Resolución No. SC-338 del 6 de marzo de 2024 “*Por la cual se convoca a un proceso de selección público y por mérito destinado a integrar ternas, de las cuales serán escogidos por parte de los gobernadores, cuatro (04) directores de las direcciones territoriales de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP*”.

Que, el artículo primero de la resolución antes mencionada señala:

“**Artículo 1. CONVOCATORIA.** Convocar al proceso de selección público y por mérito destinado a integrar las ternas para escoger las personas que ocuparán el empleo denominado Director Territorial, Código 0042 Grado 14, de las siguientes Direcciones Territoriales de la ESAP:

- 1. Dirección Territorial Antioquia
- 2. Dirección Territorial Bolívar – Córdoba – Sucre – San Andrés Islas
- 3. Dirección Territorial Chocó
- 4. Dirección Territorial Norte de Santander – Arauca”

Que, el numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Política, establece que es atribución del Gobernador: "(...) Escoger de las ternas enviadas por el jefe nacional respectivo, los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional que operen en el departamento, de acuerdo con la ley (...)".

Que, el párrafo del artículo 78 de la Ley 489 de 1998, señala que "(...) Los establecimientos públicos nacionales, solamente podrán organizar seccionales o regionales, siempre que las funciones correspondientes no estén asignadas a las entidades del orden territorial. En este caso, el gerente o director seccional será escogido por el respectivo Gobernador, de ternas enviadas por el representante legal (...)".

Que, el artículo 2.2.28.1 del Decreto 1083 de 2015, señala:

"(...) El Director o Gerente Regional o Seccional o quien haga sus veces será escogido por el Gobernador del Departamento donde esté ubicada físicamente la Regional o Seccional, de terna enviada por el representante legal del establecimiento público respectivo, la cual deberá estar integrada por personas que cumplan con los requisitos exigidos en el Manual de Funciones y Requisitos de la Entidad y sean escogidos de conformidad con el proceso de selección público abierto que se establece en el presente decreto. Cuando el área de influencia de una Regional o Seccional abarque dos o más departamentos, el Director o Gerente Regional o Seccional o quien haga sus veces deberá ser escogido de la terna correspondiente, por votación unánime en el primer caso y por la mitad más uno de los respectivos gobernadores, en el segundo caso (...)".

Que, el artículo 2.2.28.2 del Decreto 1083 de 2015, establece que:

"(...)

La conformación de las ternas de que trata el artículo anterior se efectuará con las personas que sean escogidas mediante un proceso de selección público abierto.

Los representantes legales de las entidades objeto del presente decreto, efectuarán los trámites pertinentes para la realización del proceso de selección público abierto, el cual podrá efectuarse directamente por la entidad pública, o con universidades públicas o privadas, o con entidades privadas expertas en selección de personal, o a través de convenios de cooperación.

Dicho proceso de selección tendrá en cuenta criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo y por lo menos deberá comprender la aplicación de una o varias pruebas dirigidas a evaluar los conocimientos o aptitudes requeridos para el desempeño del empleo, la práctica de una entrevista y una valoración de antecedentes de estudio y experiencia.

PARÁGRAFO. El proceso de selección público abierto que se realice en cumplimiento de lo dispuesto en el presente Título, se efectuará bajo los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones (...)".

Que, el artículo 2 del Decreto 165 de 2021 establece que en la planta global de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, existen dieciséis (16) cargos en el empleo de Director Territorial código 0042 grado 14.

Que, para para el caso de la Dirección Territorial Norte de Santander, la prueba escrita de conocimientos que tuvo lugar el 19 de mayo de 2024 según el cronograma establecido dio como resultado la continuidad en el proceso de (3) tres aspirantes que obtuvieron el porcentaje mínimo aprobatorio de que trata el artículo 18 de la Resolución SC-338 del 6 de marzo de 2024, así:

CÓDIGO DEL ASPIRANTE	RESULTADOS PRUEBA DE CONOCIMIENTOS
1711489212747	71,32
1710723796126	72,42
17114184418326	71,32

Que, el 09 de julio de 2024, se recibió en el correo del proceso de selección, concursodirterritoriales2024@esap.edu.co, un escrito remitido por el aspirante con código de inscripción 17114184418326, en el cual manifestó su intención de "RENUNCIAR EXPRESAMENTE al concurso".

Que, el párrafo segundo del artículo 17 de la Resolución SC-338 de 2024, señala:

"(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO. No se continuará el proceso de selección en la Dirección Territorial donde no exista un número plural de al menos tres (3) aspirantes que sean admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (...)"

Que, dada la situación y ante la imposibilidad de continuar el proceso de selección por mérito para la Dirección Territorial Norte de Santander con sólo dos (2) aspirantes.

A juicio de la **parte accionante**, el anterior acto carece de toda validez jurídica, ya que la declaratoria desierta se funda en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 17 de la Resolución SC-338 de 2024, normativa que corresponde al capítulo de verificación de requisitos mínimos y que nada tiene que ver con la etapa en la que se encuentra la convocatoria.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, conforme con lo anotado en este caso, se observa que la **parte accionante** cuenta con la posibilidad de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para dirimir la presente controversia, esto es, si la interpretación y aplicación de la norma realizado por la **parte accionada** para culminar y declarar desierto el concurso, obedece o no a un proceso de argumentación jurídica admisible, si parece o no irrazonable y/o arbitraria, y si va o no en contravía del ordenamiento jurídico superior.

Así, la Resolución No. SC 1519 del 26 de julio de 2024 se constituye como un acto administrativo definitivo el cual es susceptible de ser atacado por medio de mecanismos judiciales dispuestos para el efecto, en tanto contiene la manifestación de la voluntad de la administración que definió la situación jurídica en particular del interesado.

Por lo antes expuesto, este Despacho considera que, el presente caso la acción constitucional se torna improcedente, ya que la misma no supera el requisito de subsidiaridad, teniendo en cuenta que la **parte accionante** cuenta con la posibilidad de cuestionar su exclusión del concurso, mediante el medio de control de nulidad y

restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

Así mismo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el accionante puede solicitar al juez la adopción de medidas cautelares, entre ellas, la suspensión provisional de los efectos del acto atacado (artículo 231), las cuales pueden ser adoptadas desde la misma presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional²⁶ ha indicado que, se debe tener en cuenta que se cuentan con herramientas como lo son las medidas cautelares establecidas en la Ley 1437 de 2011 CPACA, así *“Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas”.*

Así, no puede avalarse que, de manera preferente, y desbordando la competencia del juez constitucional, se exceda la naturaleza excepcional de la acción de tutela, teniendo en cuenta que el fin de la acción constitucional puede ser obtenido a través del ejercicio de los medios de control dispuestos para tal fin.

En todo caso será el juez de lo contencioso administrativo en su escenario natural del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el que podrá analizar la legalidad del acto administrativo que declaró desierto el concurso de méritos, teniendo la posibilidad la parte accionante de pedir al juez ordinario el decreto de medidas cautelares, emita las determinaciones y conclusiones que sobre lo anterior haya lugar.

De otro lado, respecto a que el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley, que permita de manera excepcional resolver la controversia aquí suscitada, se observa que la **ESAP** atendiendo requerimiento del Despacho, informó lo siguiente:

²⁶ Sentencia 081 de 2022 M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

La norma reguladora del proceso de selección destinado a integrar las ternas para escoger las personas que ocuparán el empleo denominado Director Territorial Código 0042, Grado 14, en su artículo 2, previó:

"ARTÍCULO 2. DEFINICIÓN DEL CARGO. La identificación, descripción del contenido funcional, el establecimiento de los conocimientos básicos o esenciales, las competencias comportamentales y la fijación de los requisitos de formación académica y experiencia del empleo denominado Director Territorial, se encuentran señaladas en la Resolución No. SC-259 del 29 de abril de 2021 "Por la cual se expide el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la planta de personal administrativo de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP -", la cual debe ser consultada para todos los efectos de este proceso en la página web de la Entidad."

El título VIII de la Ley 909 de 2004 regló lo correspondiente a los cargos de gerencia pública y precisó que:

*"Los cargos que conlleven ejercicio de responsabilidad directiva en la administración pública de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial tendrán, a efectos de la presente ley, el carácter de empleos de gerencia pública", los cuales señaló **son de libre nombramiento y remoción**. No obstante, precisó que, sin perjuicio de las facultades discrecionales inherentes a su naturaleza, los nominadores tendrán en cuenta "(...) **los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, y se podrá utilizar la aplicación de una o varias pruebas dirigidas a evaluar los conocimientos o aptitudes requeridos para el desempeño del empleo, la práctica de una entrevista y una valoración de antecedentes de estudio y experiencia.**" (Resaltado fuera de texto)*

Ahora bien, el artículo 2.2.28.1 del Decreto 1083 de 2015, establece que:

"(...) El Director o Gerente Regional o Seccional o quien haga sus veces será escogido por el Gobernador del Departamento donde esté ubicada físicamente la Regional o Seccional, de terna enviada por el representante legal del establecimiento público respectivo, la cual deberá estar integrada por personas que cumplan con los requisitos exigidos en el Manual de Funciones y Requisitos de la Entidad y sean escogidos de conformidad con el proceso de selección público abierto que se establece en el presente decreto. Cuando el área de influencia de una Regional o Seccional abarque dos o más departamentos, el Director o Gerente Regional o Seccional o quien haga sus veces deberá ser escogido de la terna correspondiente, por votación unánime en el primer caso y por la mitad más uno de los respectivos gobernadores, en el segundo caso (...)"

En igual sentido, el artículo 2.2.28.2 del Decreto 1083 de 2015, señala:

"(...) La conformación de las ternas de que trata el artículo anterior se efectuará con las personas que sean escogidas mediante un proceso de selección público abierto (...)"

Expuesto lo anterior, a la luz de la normatividad traída a colación, la naturaleza del cargo si bien es de **libre nombramiento y remoción** por parte del gobernador del departamento en el que esté ubicada la regional o seccional, esta decisión se dará a partir de la terna presentada resultado del proceso de selección público correspondiente; por tanto, el empleo a proveer no goza de un periodo fijo establecido por la constitución o la ley, pues tratándose de dicha naturaleza, el empleo será ocupado por uno de los integrantes de la terna, siendo nombrado y desvinculado por quien tenga la facultad discrecional para hacerlo.

En consecuencia, se estableció que el empleo al cual aspira la **parte accionante** de Director Territorial código 0042 grado 14, tiene la naturaleza de libre nombramiento y remoción, y no es de periodo fijo.

En cuanto al perjuicio irremediable, en tanto riesgo de afectación negativa, jurídica o fáctica a un derecho fundamental, sabido es que exige que concurren los siguientes elementos²⁷:

²⁷ Corte Constitucional. Sentencias T-808 de 2010 y T-956 de 2014.

Por una parte, debe ser cierto, es decir que existan fundamentos empíricos que permitan concluir que el riesgo que se pretende evitar sí puede ocurrir dentro del contexto fáctico y jurídico del caso. En otros términos, debe existir plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado²⁸.

Además, la certeza del riesgo debe tener una alta probabilidad de ocurrencia; no puede tratarse de una simple conjetura hipotética o una simple percepción del solicitante²⁹. De la misma forma, el riesgo debe ser inminente, o sea, que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo³⁰.

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, regulatorio de los requisitos para decretar las medidas cautelares, dispone que la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, *podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso y procederá (i) por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, (ii) cuando el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla*. Esta medida tiene su razón de ser, precisamente, al advertir que, de no otorgarse, se causaría un perjuicio irremediable, previo juicio de ponderación.

En este caso, en contestación dada por la **parte accionante** a requerimiento realizado por este Despacho, informó que ostenta el cargo de profesional especializado, código 2028, grado 14 de la planta global de la **ESAP**, nombrado con carácter provisional desde el año 2021.

Además, manifiesta que se encuentra en una situación desproporcionada para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en contra de la Resolución SC-1519 del 26 de julio de 2024, debido a que el cargo que actualmente ostenta fue sometido a concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del proceso de selección entidades del orden nacional 2022, del cual a la fecha se ha conformado la lista de elegibles para proveer dicho cargo.

Por lo tanto, indica que a mediados del mes de agosto de 2024 la entidad procederá a realizar los nombramientos en periodo de prueba de las personas que se encuentran dentro de la lista de elegibles, teniendo así la inminente terminación de su vínculo laboral en provisionalidad.

Finalmente, expone que además de los derechos invocados también se le está vulnerando su mínimo vital, teniendo en cuenta que el accionante es el único sustento de su familia, relacionando sus gastos de la siguiente manera:

²⁸ Sentencia T-471 de 2017.

²⁹ A pesar de la informalidad de la tutela, es necesario allegar “*prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario*” (Sentencia T-702 de 2000). Ello, en atención a que “*el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas*” (Sentencia T-131 de 2007).

³⁰ Sentencia T-471 de 2017.

Es como de manera conexa he demostrado, como todas estas actuaciones han perjudicado mis posibilidades que la misma constitución política colombiana me otorga, restando toda expectativa a la elección de un posible empleo, afectando no solo los derechos invocados en el mecanismo constitucional sino también al mi mínimo vital, toda vez que como padre cabeza de familia, mi compañera permanente y mi hijo menor de edad, se sustentan también con el fruto de mi trabajo, y como parte de la responsabilidad de los compromisos del hogar, se extienden en el pago de colegio de mi hijo, servicios domiciliarios, mercado, pago de cuota de crédito de vivienda, crédito vehicular, y demás sueños a los que uno se propone al momento de tener una estabilidad laboral para conseguir los logros que toda familia colombiana se proyecta; toda vez que con mi salarió neto consignado a mi cuenta personal puedo cubrir los gastos enunciados así:

No.	GASTOS MENSUALES	VALOR
1	Pago de Pensión Colegio Hijo	\$ 899.004
2	Crédito de Vivienda	\$ 1.620.057
3	Crédito de Vehículo	\$ 1.012.341
4	Factura de Servicio Móvil Tigo	\$ 42.900
5	Mercado	\$ 600.000
6	Gasolina de Vehículo	\$ 350.000
7	Servicio de energía	\$ 245.337
8	Agua	\$ 75.860
TOTAL		\$ 4.845.499

Así las cosas, el Despacho observa que la **parte accionante** refirió la condición particular de ser padre cabeza de familia, estar próximo a encontrarse desempleado y tener a cargo su compañera permanente e hijo menor de edad.

Ello por sí solo, para el caso en particular, no puede considerarse como justificación de un presunto perjuicio irremediable, toda vez que en el eventual caso de que se ampararán las garantías fundamentales de la **parte accionante**, el derecho que se garantizaría sería el del debido proceso, para ordenar la continuidad del concurso, y si bien con posterioridad ello puede redundar en su nombramiento en el cargo de Director Territorial al cual aspira, hasta el momento lo único que puede garantizarse es la continuación de la expectativa para seguir en una convocatoria pública que, hasta ahora, en nada puede incidir en sus condiciones personales para hacerlas más o menos gravosas, motivo por el cual no puede considerarse acreditado tal perjuicio.

En el presente asunto nada impide que la **parte accionante** acuda a los mecanismos de defensa ordinarios con que cuenta, para que sea el juez natural el que dirima la controversia que ha sido planteada, máxime porque en esa instancia desde la demanda puede solicitar medidas cautelares.

Por todo lo anterior, en el caso en concreto, no se evidencia que se cumpla con alguna de las causales que permitan la procedencia de la acción constitucional, para resolver la controversia que versa en el marco de un concurso de méritos.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por **ANDRÉS CAMILO DURAN FLÓREZ** (C.C. 1.090.414.024), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

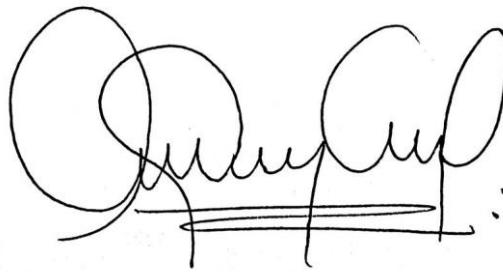
SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el presente fallo, de conformidad a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

PARÁGRAFO: Para efectos de la notificación de los demás aspirantes, se **ORDENA** a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA "ESAP"** efectuar la comunicación de esta providencia, a los intervinientes interesados que han aspirado al concurso de méritos aludido, a través de publicación en la página web dispuesta para el proceso de selección.

Para lo anterior, conceder el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, debiendo allegar con destino a este expediente las evidencias respectivas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** digitalmente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ludwing Amaya Gómez', with a horizontal line drawn underneath it.

LUDWING JAVIER AMAYA GÓMEZ
JUEZ